

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ZULMA IRIS MARTÍNEZ
TORRES

Recurrida

v.

SUCESIÓN JORGE MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ compuesta por
sus hijos DAISY, PETRA,
ESTHER y JORGE MIGUEL,
todos de apellidos

MARTÍNEZ TORRES

Peticionarios

KLCE202100007

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.:
CA2020CV01439
(408)

Sobre:
Impugnación de
Testamento

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece la parte peticionaria, la Sucesión Jorge Martínez Rodríguez y solicita la revocación de dos resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera denegando una solicitud de desestimación promovida por la peticionaria y otra denegando una moción sobre la inclusión de parte indispensable.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado y, por tanto, denegar a su vez, la moción en auxilio de jurisdicción. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*¹, en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

El 12 de julio de 2020, la parte recurrida, Zulma Iris Martínez Torres, presentó una demanda de

¹ Véase: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

impugnación de testamento. Alegó que estuvo casada con el finado Milton Alejandro Rivera Jiménez desde el 1973 hasta el 1990, cuando este último falleció. Sostuvo que durante el matrimonio procrearon una hija y dos hijos, actualmente todos mayores de edad.

Sostuvo que el causante, Jorge Martínez Rodríguez, y su esposa Petra Julia Torres Sánchez contrajeron nupcias en 1953 y durante el matrimonio procrearon tres hijas y un hijo varón: (1) Zulma Iris, (2) Daisy, (3) Petra Esther, y (4) Jorge Miguel. La parte recurrida adujo ser la hija mayor del matrimonio. El causante falleció el 6 de febrero de 2019 y previo a su muerte otorgó un testamento abierto el 27 de abril de 2010, que estaba vigente para la fecha del fallecimiento.

Alegó que su madre divorció a su padre por trato cruel en 1976, luego de 23 años de matrimonio y tras ser víctima de violencia doméstica a manos del causante. Añadió que en ocasiones la violencia también estuvo dirigida a ella al intentar proteger a su madre. Escapando la situación de maltrato, en 1973 y a los 19 años de edad, la parte recurrida se fue y se casó con su novio (Milton Alejandro Rivera Jiménez). Sostuvo que el causante no tomó acción legal alguna contra Milton. Sostuvo que su hermana Daisy también contrajo nupcias a los 17 años de edad, mas ella sí tuvo el consentimiento de ambos padres, pues esta nunca intervenía cuando el causante se ponía violento con su madre.

El 18 de mayo de 2009, el causante presentó una demanda contra su ex-esposa sobre daños y perjuicios y alquiler de gananciales (F CD2009-1043). Tras varios

trámites procesales, el abogado del causante informó su deceso en febrero de 2019.

Posteriormente, el 11 de abril de 2019, luego de gestionar una certificación del registro de testamentos, la recurrida advino en conocimiento de que el causante la había desheredado por haber contraído nupcias sin su permiso y por haberlo maltratado e injuriado gravemente de palabras.

En junio de 2020, el abogado de Daisy, Petra Ester y Jorge Miguel presentó una moción informando falta de parte indispensable, a saber, los hijos de la parte recurrida. El foro primario concedió un término a la recurrida para informar sus nombres, lo cual esta cumplió. Posteriormente durante el mes de julio de 2020 es que la recurrida presentó la demanda de impugnación de testamento para cuestionar la cláusula de desheredación. Además, solicitó que se considerara consolidar el caso con el F CD2009-1043, pues hasta que no se ventile la impugnación del testamento no se sabría si los hijos de la recurrida son o no parte indispensable en el caso F CD2009-1043.

El 2 de octubre de 2020, la parte peticionaria, Daisy, Petra Esther y Jorge Miguel, presentaron una moción de desestimación. Alegó, insuficiencia en el diligenciamiento de los emplazamientos, pues los mismos alegadamente fueron remitidos a direcciones equivocadas. Además, le imputó a la recurrida no haberle brindado copia de los 14 anejos a la demanda. Finalmente, sostuvo que las alegaciones contenidas en la demanda, según redactadas, no justificaban la concesión de un remedio, pues la propia recurrida admitió haber contraído nupcias mientras era menor de edad y sin el consentimiento de

ambos padres, razón por la cual fue desheredada por el causante.

El 23 de octubre de 2020, la recurrida se opuso a la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria. Resumió las gestiones realizadas para emplazar por edictos a la parte peticionaria a sus últimas direcciones físicas conocidas, al no haberles podido emplazar personalmente. Adujo que el 2 de septiembre se publicaron los edictos y el 2 de octubre de 2020 presentó moción a tales efectos ante el foro primario. Sostuvo que el 8 de septiembre envió por correo a la parte peticionaria una copia de la demanda, del edicto autorizado por el tribunal y del ejemplar del periódico El Nuevo Día donde aparecía el edicto.

El 26 de octubre de 2020, el foro primario denegó la solicitud de desestimación promovida por la parte peticionaria. Inconforme, el 10 de noviembre de 2020, la parte peticionaria solicitó la reconsideración. Alegó que la parte recurrida se limitó a expresarse en cuanto a la suficiencia de los emplazamientos, sin embargo, mantuvo silencio en torno al hecho de que esta contrajo nupcias sin el consentimiento de ambos padres. El 29 de noviembre de 2020, la parte recurrida se opuso a la moción de reconsideración y reiteró sus argumentos relacionados a la suficiencia de los emplazamientos.

El 12 de noviembre de 2020, la parte peticionaria presentó una moción sobre falta de partes indispensables. Alegó que procedía incluirse en el pleito a los tres hijos de la recurrida, quienes ya se habían incluido en el otro pleito (F CD2009-1043). El 1 de diciembre de 2020, la parte recurrida se opuso a la moción para incluir partes indispensables. Alegó que

resultaba prematuro calificar a sus hijos como partes indispensables en el pleito, pues aún no se había determinado su descalificación como heredera, lo que justificaría que estos la sustituyeran como heredera.

El 2 de diciembre de 2020, el foro primario emitió una resolución en la que declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria. En la misma fecha emitió otra resolución en la que declaró no ha lugar la solicitud de desestimación por falta de partes indispensables. Insatisfecha, la parte peticionaria acudió a esta segunda instancia judicial cuestionando ambas determinaciones.

Luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones